



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0132-2024-GM/MPB

Barranca, 01 de agosto del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

I. VISTO:

INFORME LEGAL N° 0266-2024-MPB-OAJ; MEMORANDUM N° 0844-2024-MPB/GM; RV 14703-2024; RV 6312-2024 Exp. 2; RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0124-2024-MPB/GM; INFORME LEGAL N° 0244-2024-MPB-OAJ; MEMORANDUM N° 0772-2024-MPB/GM; INFORME N° 1187-2024-GSP/VNDV-MPB; RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB; INFORME N° 537-2024-UTDAOV-MPB; MEMORANDUM N° 0491-2024-GSP-MPB; RESOLUCION GERENCIAL N° 069-2024-GSP/VNDV-MPB; RESOLUCION GERENCIAL N° 082-2024-GSP/VNDV-MPB; RV 6312-2024; OFICIO N° 090-2024-GSP/VNDV-MPB; INFORME N° 235-2024-WERL/SGCPM-MPB; INFORME N° 045-2024-OWNB/FM-MPB; INFORME N° 0391-2024-JEDH-SGCPT-MPB; INFORME N° 236-2024-RDPAO-SGCPT-MPB; INFORME N° 0839-2024-VNDV/GSP-MPB; NOTIFICACION DE CARGOS N° 000824; ACTA DE FISCALIZACION N° 000368;

II. CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece expresamente que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 2 numeral 20 de la Constitución, precisa que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal.

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala y establece las causales de nulidad, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

3.1. Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 20 de junio del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos, resolvió:

ARTÍCULO 1°: – Téngase por NO PRESENTADO EL DESCARGO del administrado CARAL MIX S.A.C, al Informe N° 235-2024-WERL/SGCPM-MPB, de fecha 01 de marzo del 2024.

*ARTÍCULO 2°: – IMPONER LA SANCIÓN NO PECUNIARIA DE CLAUSURA DEFINITIVA a la empresa CARALMIX S.A.C, correspondiente a la infracción de código GSP-001 "POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO, SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO", producto de la Notificación de cargos N° 000824-2024. LUGAR DE LA INFRACCION Avenida san Martín/calle san Luis – Santa Catalina Barranca, dirección según CÓDIGO CATASTRAL N° 0107160040*01010014.*

(...).

3.2. Que, mediante Informe N° 1187-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 28 de junio del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos, solicita a la Gerencia Municipal, la nulidad de oficio de la

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0132-2024-GM/MPB**

en la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO.** – OTORGAR un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado la presente a la persona jurídica **CARALMIX S.A.C.**, para que ejerza su derecho a la defensa. (...).

Que, dicha resolución se sustenta, entre otros, advirtiendo que, la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB** de fecha 20 de junio del 2024, emitido por la Gerencia de Servicios Públicos, a razón de que la misma se enmarcaría en las causales de nulidad establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, artículo 10.- Causales de nulidad; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias., conforme se ha expuesto en los párrafos anteriores de la presente resolución; pues lo resuelto en la misma estaría vulnerando lo dispuesto numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° J 27444.

Que, con fecha 08 de julio del 2024 el recurrente a través del RV 6312-2024 Exp. 2, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB; asimismo, presenta descargo contra la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB, en la cual manifiesta que se deberá declarar la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 20 de junio del 2024.

Que, de lo señalado precedentemente, siguiendo con el procedimiento de nulidad de oficio, se procede con el desarrollo de la misma, no sin antes precisar que, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, en el presente caso, se advierte que se impuso sanción no pecuniaria de clausura definitiva a la Empresa **CARAL MIX S.A.C** teniendo como sustento el acta de fiscalización de fecha 28 de diciembre del 2023, al no contar la empresa con licencia de funcionamiento a la fecha de la inspección. Sin embargo, de la revisión de la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 20 de junio del 2024, emitida por la Gerencia de Servicios Públicos, se advierte que ésta se encuentra carente de motivación al sólo indicar los hechos de la inspección realizada a la empresa, sin indicar de manera clara y precisa todos los hechos y sustento legal sobre la sanción de clausura definitiva, cuando de lo actuado existe una solicitud de licencia de funcionamiento de la Empresa sancionada, el cual, no ha sido evaluado, ni el informe final de instrucción, ocasionando la vulneración de los derechos de los intervinientes en el procedimiento sancionador, al realizar sus descargos de acuerdo a los hechos que ameritan ser analizados, y que fueron informados por la Empresa, que la entidad no ha desarrollado en el acto resolutorio que concluye en la sanción.

Que, en ese sentido, se advierte que la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB, de fecha 20 de junio del 2024 se encuentra carente de motivación al no haber indicado los motivos de manera clara respecto a la sanción de clausura definitiva impuesta a la Empresa, limitándose a indicar de manera general los hechos del acta de fiscalización, cuando tiene conocimiento que, la empresa **CARAL MIX S.A.C.** ha informado de una solicitud de licencia de funcionamiento a la Entidad. Por lo tanto, se ha vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos al emitir la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 20 de junio del 2024.

Que, en tal situación, constituye una inobservancia de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, en tal sentido, la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 213° numeral 3° de TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0132-2024-GM/MPB**

acto una vez resuelto, deberá remitirse los actuados a la secretaria técnica para el deslinde de responsabilidades respectivas, así mismo deberá de retrotraerse los actuados hasta la etapa de calificación del pedido planteado, a fin de que el órgano instructor emita un informe técnico calificando el pedido de los administrados a efectos de vuelta a ser calificado por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.

Que, dicho lo anterior, debemos de precisar que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Que, respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos. El artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, su subsistencia agrave al interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc.

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) Competencia: es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.*
- b) Plazo: dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.*
- c) Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*
- d) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.*

Que, de lo señalado precedentemente y de conformidad con lo establecido en el artículo 213° numeral 3° de TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, la facultad para declarar

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0132-2024-GM/MPB**

considerasen ilegales), ni aquellos afectados por vicios no trascendentes, según lo previsto en el artículo 14 del TUO de la LPAG.

3. Que su subsistencia agravie al interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc. En caso existir un acto administrativo ilegal pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.

La reforma de la LPAG a través del Decreto Legislativo N° 1272, incorporó como un requisito alternativo que el acto administrativo lesione derechos fundamentales, con lo cual se produce una variación en la naturaleza de la nulidad de oficio tradicional en nuestro Derecho Administrativo. En efecto, antes de la reforma la nulidad administrativa de oficio solo protegía el interés público, mientras que el recurso administrativo protegía el interés privado. Con esta reforma, el interés privado, en el grado de lesión a derechos fundamentales del administrado, también conduce al ejercicio de la potestad anulatoria.

Que, en ese sentido, podemos colegir que la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 20 de junio del 2024, se encuentra inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 1° "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)" del artículo 10° del TUO de la Ley 27444; pues lo resuelto en la misma ha vulnerado lo dispuesto numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444.

Que, de lo señalado líneas arriba, se deberá declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 20 de junio del 2024; asimismo, deberá de retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se el vicio se produjo, a fin de que el órgano instructor pueda emitir el informe final de instrucción con la debida motivación.

Que, respecto del RV 6312-2024 Exp. 2 de fecha 08 de julio, en la cual la empresa CARALMIX S.A.C., interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB, de fecha 20 de junio del 2024, a fin de que se declare la nulidad de la sanción administrativo de clausura definitiva; debiéndose de precisar que, establecida la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB, carece de objeto avocarse a la evaluación del recurso de apelación.

V. CONCLUSIONES

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este despacho considera que, se deberá declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 20 de junio del 2024, emitido por la Gerencia de Servicios Públicos, a razón de que la misma se enmarca en las causales de nulidad establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, artículo 10.- Causales de nulidad; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)", conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes de la presente resolución.

Que, deberá de retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se el vicio se produjo, a fin de que el órgano instructor pueda emitir el informe final de instrucción con la debida motivación. Asimismo, establecer que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado contra la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 20 de junio del 2024.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; el TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.